

## EL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

### *THE RIGHT TO CHOOSE AND BE CHOSEN IN INDIGENOUS COMMUNITIES.*

**Resumen:** La Cámara Nacional Electoral puso en marcha, mediante la Acordada numero 54/2013, el Programa de participación política electoral de los pueblos indígenas, donde siguiendo los lineamientos de la Corte en el fallo “Yatama VS. Nicaragua”, dispone la promoción de los derechos políticos con el objetivo de “favorecer el pleno ejercicio del derecho al sufragio y de las demás prerrogativas politico-electroles por parte de los miembros de las comunidades indígenas”.

La Corte I.D.H., en ese precedentemente, resolvió que es “indispensable que los Estados generen condiciones y mecanismos” para el ejercicio de los derechos políticos, respetando los principios de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, hay una problemática indígena en la materia que se traduce en la imposibilidad de ser plenos partícipes del sistema electoral, radicando sus limitaciones en el ejercicio de aquellos, no solo por las altas tasas de alfabetización que los invisibiliza, sino se enfrentan a un discurso político social que los discrimina bajo el pretexto de que no reúnen los mínimos recaudos para emitir el sufragio.

Prueba de esta vulnerabilidad es el uso de los ciudadanos con fines de “clientelismo”, de hecho, este grupo frágil es fácilmente permeable a las coacciones a la hora de emitir su sufragio. Esto quedo al desnudo en el fallo “Sublemas del Acuerdo Cívico y Social de Formosa”, donde las practicas clientelares y las retenciones ilegales de Documentos nacionales de identidad eran una costumbre para la adquisición de voluntades.

En pos de la protección de los pueblos originarios, la Corte I.D.H., en el fallo “Yakye Axa Vs. Paraguay”, ha tenido esa mirada de protección, precisamente en una tribu aborígenes que reclamaban por tierras indebidamente vendidas. En ese entendimiento explico que “Es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, (...)”

**Palabras clave:** Igualdad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Constitución Nacional, Cámara Nacional Electoral, Clientelismo, Identidad cultural, Sistema representativo, Pueblos Indígenas

**Abstract:** The National Electoral Chamber launched, through the agreed number 54/2013, the Program of electoral political participation of the indigenous peoples, where following the guidelines of the Court in the ruling “Yatama VS. Nicaragua”, provides for the promotion of political rights with the aim of “favoring the full exercise of the right to vote and other electro-political prerogatives by members of indigenous communities”.

The I.D.H. However, the indigenous problem goes beyond and is visible with the impossibility of being participants in the electoral system where they not only fight against high illiteracy rates, but also with a system that makes them invisible under the pretext, by a certain liar, that they do not meet the minimum revenues to issue the vote.

Proof of this vulnerability is demonstrated in the practices of "clientelism", which translates into the possibility that this fragile group does not suffer from coercion at the time of issuing its suffrage. This was left bare in the ruling "Sublemas of the Civil and Social Agreement of Formosa", where clientelistic practices and illegal retention of national identity documents were a custom for the acquisition of votes.

In the post of the protection of the original peoples, the Inter-American Court, in the “Yakye Axa v. Paraguay” ruling, where an aboriginal tribe claimed for improperly sold land, explained that “It is essential that the States grant effective protection to take in It tells its own peculiarities, its economic and social characteristics, as well as its situation of special vulnerability, (...)”

**Keywords:** Equality, Inter-American Court of Human Rights, National Constitution, National Electoral Chamber, Clientelism, Cultural Identity, Representative System, Indigenous Peoples.

## **I. Introducción**

Hoy, el tema abordado tiene dos miradas que son importante destacar desde el comienzo, la primera en lo referente al sufragio y ahí, el derecho de elegir y ser elegido consagrado por nuestra constitución se erige como definición de igualdad, participación, pero por sobre todo, reconocimiento. Esta definición no solo debe ser desde el aparato estatal de derechos, sino debe estar presente en una respuesta social de que no hay lugar para desconocer, ni menos aún, desconocernos a nosotros mismos de que la posibilidad de ser participes en los destinos de nuestro país, es un derecho de todos, por eso he aquí la segunda de nuestras vistas, que

como se dirá no es solamente desde lo cultural, sino también político, porque la primera no tendrá éxito sino la acompañamos con intervenir en los destinos de la nación, como ciudadanos argentinos.

Así el voto es el sustento básico y la herramienta principal de los sistemas representativos, tal como prescribe la Constitución de la Nación Argentina, en su artículo 37, donde consolida la universalidad, la obligatoriedad, la incognoscibilidad y la igualdad del voto. Esta última característica es fundante a la hora de emisión del voto, ya que garantiza la plena libertad de las personas para hacer valer sus derechos políticos.

Sin embargo, en América Latina se registran fenómenos relacionados con prácticas que vician la voluntad de los votantes. Tales prácticas, si bien están relacionadas con la violación de derechos fundamentales, representan una actividad nociva para la democracia, ya que coartan la libertad del elector de ser verdaderamente un ciudadano que sabe que quiere y que necesita expresarlo.

Luego de varios años, en la búsqueda de un reconocimiento sobre la participación por parte de las comunidades indígenas en el proceso electoral, el cuerpo legal de derechos fue haciendo que, tanto a nivel nacional como internacional, los jueces de las más altas instancias debieran involucrarse en el tema. En ese camino, en el fallo “Sublemas del Acuerdo Cívico y Social de Formosa”<sup>1</sup>, la Cámara Nacional Electoral, si bien entendió como improcedente la posibilidad de anular las elecciones en los departamentos de Matacos, Ramón Lista y Bermejo y algunas localidades del departamento Patiño, entendió que es dable pronunciarse en contra de prácticas clientelistas, como la “compra de votos”, agravado por el hecho de aprovechar la vulnerabilidad de grupos como son las comunidades originarias, donde luchan contra altas tasas de analfabetismo, sumado a situaciones estructurales y de falta de alimentación, que los vuelve presa fácil para estas prácticas desleales.

Con el objetivo de subsanar este hábito dañino, la C.N.E. puso en práctica el “Programa de Promoción de la participación política electoral de los pueblos indígenas”<sup>2</sup>, donde se les entrega a los indígenas material, sumado a charlas de capacitación, con el objetivo de que dejen de violentar sus derechos políticos. Este plan tiene su sustento en el fallo de la Corte I.D.H. “Yatama”<sup>3</sup>, donde se expidió para que los estados tomen las medidas necesarias para que puedan ejercer de forma libre y plena sus derechos políticos. Sin perjuicio, el mismo

---

1. CAUSA: "Sublemas del Acuerdo Cívico y Social de Formosa s/protesta" (Expte. N° 4698/09 CNE) – FORMOSA; FALLO N° 4283/2009

2. Acordada extraordinaria número cincuenta y cuatro, del año 2013, de la Cámara Nacional Electoral.

3. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del día 23 de Junio de 2005. Los hechos sucedieron el 8 de marzo de 2000, donde los miembros de la organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) intentaron obtener la autorización para ser reconocidos como partido político regional. No obstante, a pesar de los diversos recursos presentados, la solicitud fue denegada. Ello generó que el grupo YATAMA no participe en las elecciones de 5 de noviembre de 2000.

Tribunal, en el caso “Yakye Axa”<sup>4</sup> ya había sentado un precedente en la protección a grupos vulnerables, en ese caso los pueblos indígenas, “teniendo en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”, que forman su identidad cultural.

## II. Análisis de la problemática indígena

Para comprender la amplitud de la problemática de los pueblos indígenas, no es solo sentarse y dar definiciones sobre participación, es necesario entender quienes son considerados pueblos originarios y cuál es su proporción en el país. Conceptualmente, Indígena significa " Originario del país de que se trata" <sup>5</sup>. De esta manera se expresa la relación especial que tienen los pueblos con la naturaleza tanto geográfica como política. Así, tomando la definición de la Organización de los Estados Americanos, se entiende que “Los pueblos indígenas de las Américas son grupos culturalmente diferenciados que mantienen un vínculo ancestral con las tierras en las que viven, o en las que desean vivir.”<sup>6</sup>

Cabe destacar que, según el Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda 2010, existen en nuestro país 955.032 indígenas o descendientes de pueblos originarios. De estos, aproximadamente 620.000 tienen entre 15 y 64 años al momento de la realización del censo. Los pueblos a los cuales pertenecen son: Atacama, Ava Guaraní, Aymara, Chané, Charrúa, Chorote, Chulupi, Comechingón, Diaguita-Calchaquí, Guaraní, Huarpe, Kolla, Lule, Maimará, Mapuche, Mbyá Guaraní, Mocoví, Omaguaca, Ona, Pampa, Pilagá, Quechua, Rankulche, Sanavirón, Tapiete, Tehuelche, QOM, Tonocote, Tupí Guaraní, Vilela, Wichí, entre otros. Sin embargo, estudios realizados por ENDEPA (Equipo nacional de pastoral aborígen) en el año 2018 y sustentado en los datos del último Censo, el 3,4% de la comunidad indígena es analfabeta. Además, hace hincapié en las zonas más vulnerables: Formosa el 6,1%; en Salta el 6,6 % y en Jujuy el 7,9%.

---

4. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia del día 17 de junio de 2005. Los hechos del presente caso se relacionan con la Comunidad indígena Yakye Axa, conformada por más de 300 personas. A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a otra extensión de tierra debido a las graves condiciones de vida que tenían en las estancias ganaderas. No obstante, ello no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. Es así como en 1993 los miembros de la Comunidad decidieron iniciar los trámites para reivindicar las tierras que consideran como su hábitat tradicional. Se interpusieron una serie de recursos, lo cuales no generaron resultados positivos. Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de una carretera. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familia.

5. Diccionario de la Real Academia Española (disponible en <https://dle.rae.es/?id=LON6TJF>)

6. Organización de los Estados Americanos, apartado temas, Pueblos Indígenas (disponible en [http://www.oas.org/es/temas/pueblos\\_indigenas.asp](http://www.oas.org/es/temas/pueblos_indigenas.asp))

Además, el informe titulado: “Situación de los niños, niñas y adolescentes indígenas en Argentina” deja al desnudo la desigualdad en el acceso a la educación en el caso de los infantes: “Los niños se encuentran escolarizados en el nivel primario en su mayoría, aunque con un alto nivel de repitencia. En el nivel secundario la oferta educativa es más acotada y por lo tanto el porcentaje de niños y niñas indígenas que asisten es menor. En cuanto al Nivel Superior, son muy pocos los jóvenes que acceden, y si lo hacen, no tienen posibilidad de elegir libremente sus carreras, estando condicionados por la escasa oferta a su alcance”, de esta forma queda a la vista no solo la precaria y alarmante situación de los pueblos originarios, que de alguna forma son desplazados y marginados, sino que pone en relieve la desidia de los gobernantes, los cuales no han podido superar esta situación y han dejado de lado distintos programas destinados a la alfabetización y a la posibilidad de una educación multicultural, como es el caso del programa de “Educación Intercultural Bilingüe”, el cual por el abandono y por el provecho que pueden obtener desde el punto de vista electoral, desoyen los mandatos no solo de la ley 26.060, sobre educación nacional, sino que atentan contra la Constitución y contra tratados de jerarquía constitucional, como es el caso de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y confinan a los pueblos originarios a esta situación de analfabetismo que parece permanente.<sup>7</sup>

Es dable destacar también la realidad actual del Estado Plurinacional de Bolivia, el cual demuestra una íntima relación entre practicas clientelares y las poblaciones indígenas. Más allá de ello, las cuestiones relacionadas con la participación política de los pueblos originarios es en algunos casos controvertida, debido a que es necesario atender a dos calidades bien definidas en la representación, derivados del propio sistema democrático, que proclama la participación de todos los sectores de la población: así, la primera se sustenta en la posibilidad que tienen los grupos originarios de poder expresar su opinión, manteniendo su identidad cultural distintiva, en tal sentido, la posibilidad de la apertura a expresiones políticas permite el enriquecimiento del debate. La segunda se muestra en la identificación cultural que encuentran los representados con sus representantes. El reflejo se da en la existencia de un escaño aborígen, que simbolice las características distintivas de la cultura aborígen, como son sus lenguas, sus costumbres, entre otras cosas. Además, es importante destacar la posibilidad de que los aborígenes tienen un “autogobierno”, que atiende a las características específicas de cada comunidad. Este último punto es discutido, debido a que choca con la soberanía de los departamentos, los cuales ven su poder disminuido frente a estos sistemas de gobernación especial. Sin perjuicio de ello, este es un derecho que ha sido destacado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos originarios, donde

---

7. ENDEPA. (2018). “SITUACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS EN ARGENTINA”. Buenos Aires. (Recuperado de <http://www.endepa.org.ar/3368-2/>)

establece en su artículo tercero: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”<sup>8</sup>. Así, en el artículo 98 de la Constitución se establece que “La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La Interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones”<sup>9</sup>, de esta forma, el estado reconoce cuatro estructuras autónomas, que son la departamental, regional, municipal e indígena, lo que le concede a esta última la posibilidad de tener sus propios órganos legislativos, conjuntamente una reserva de una proporción de las bancas que componen el congreso, además de tener la posibilidad de conformar los tribunales de justicia.

A su vez, es dable destacar el artículo 30 de la Constitución del estado de Bolivia, en su inciso 18, que establece el derecho de los pueblos originarios “A la participación en los órganos e instituciones del Estado.”, conjuntamente ese mismo artículo in fine, enuncia que: “El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.”<sup>10</sup>

Sin embargo, en un estado donde los pueblos originarios tienen un rol fundamental, las practicas clientelares tienen una larga trayectoria, dando lugar así al termino llunk'u, el cual hace una referencia denostativa a una persona que se vuelve servil. Llevado al plano político, son personas que han dejado de lado los valores de la comunidad y han decidido aceptar favores clientelares para poder ascender socialmente. Por eso es que el partido MAS no quedó exento de las acusaciones de practicas clientelares, donde es acusado de reprimir a las personas que piensan diferente, sumado a la venta de poderes y de cargos públicos, con el objetivo de concentrar los votos de las comunidades originarias, tal como lo explica Gaya Makaran en su artículo: “El texto se mofa de las relaciones existentes en el gobierno y en el partido MAS, basadas en el llunkerío, el culto al único líder, que de Hermano Evo pasó a ser el Padre (Tata) Evo, (...)”<sup>11</sup>.

Es dable destacar los acontecimientos sucedidos en las últimas elecciones, que darían lugar a un cuarto mandato consecutivo del expresidente Evo Morales, además de que es

---

8. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Originarios, aprobado en Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, “La Declaración enfatiza el derecho de los pueblos indígenas de preservar y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y de trabajar por su desarrollo de acuerdo a sus aspiraciones y necesidades. La Declaración sin duda favorecerá a los pueblos indígenas en sus esfuerzos por combatir la discriminación y el racismo.” (disponible en <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>)

9. Ayma, E. M. (2009). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf))

10. Idem 9.

11. Makaran, G (2016), La figura del llunk'u y el clientelismo en la Bolivia de Evo Morales, *Revista Antropologías del Sur*, N° 5, 2016, Págs. 33 – 47

ostensible el malestar social, dando lugar a numerosas manifestaciones en repudio de las elecciones, consideradas fraudulentas. El problema está dado por las espúreas circunstancias en que se dio el recuento de las últimas mesas, que darían como ganador al por entonces presidente en primera vuelta. Por su parte, el candidato de la oposición Carlos Mesa hizo eco su voz, repudiando el conteo que afectaba directamente a las “poblaciones rurales”. Así, la Organización de Estados Americanos se ha expresado, en una reunión extraordinaria llevada a cabo en Washington, que “debido al contexto y las problemáticas evidenciadas en este proceso electoral, continuaría siendo una mejor opción convocar a una segunda vuelta”. Además, los veedores de la Unión Europea en el país han expresado también su malestar y han adherido y entienden que “La mejor opción sería hacer una segunda vuelta para restaurar la confianza y asegurar el respeto total a la elección democrática del pueblo boliviano”<sup>12</sup>. Sin embargo, y desoyendo las recomendaciones de ambos organismos internacionales, el partido MAS y el Tribunal Nacional Electoral se han coronado como los ganadores, sin despejar las sospechas que están sobre esta elección.

Dejando de lado la inestabilidad política que está sufriendo el país vecino, la relación está dada por la existencia de prácticas clientelares, que fueron aplicadas por el partido MAS, para poder consagrarse en el poder. El clientelismo político es un problema que atraviesa a todos los países, y que actualmente es más importante mantener el poder, que darles legitimidad y veracidad a los actos electorales. Por eso, cualquier medio espúreo es válido con el objetivo de no ser despojado del cargo político al que ha llegado.

### **III. Análisis constitucional y jurisprudencial**

Es dable recordar lo establecido en el artículo 75 de la Carta Magna, en su inciso 17: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Por eso, no hay lugar para que nuestro derecho no garantice el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”<sup>13</sup>

---

12. U.E. (2019). Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la situación en Bolivia (2019/2896(RSP)). Bruselas. (Recuperado de [https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/2019\\_resolucion\\_pe\\_situacion\\_en\\_bolivia\\_0.pdf](https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/2019_resolucion_pe_situacion_en_bolivia_0.pdf))

13. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. (15 de diciembre de 1994). (Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>).

Volviendo sobre la situación del sufragio, es importante no alejarnos de la máxima constitucional del artículo nombrado, que establece “el principio de la soberanía popular y que el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.”; en este caso, “la palabra pueblo se emplea no en su acepción lata de población, sino en el sentido calificado del electorado activo”<sup>14</sup>

Este artículo respeta el espíritu de la “Ley Sáenz Peña” o ley 8.871, donde establecía claramente la protección de los principios de igualdad al acceso electoral y del secreto en la definición de la opción electoral, vetando de por sí cualquier coacción que afecte la voluntad del electorado, así deja asentado como ley hito de la protección ciudadana en su artículo quinto, las características del voto que el constituyente recogerá en nuestra carta magna al sostener: “El sufragio es individual, y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido, o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos, de cualquier naturaleza o denominación que sea.”<sup>15</sup> Desde el ordenamiento internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos garantiza en su artículo 21, inciso tercero: “La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”<sup>16</sup> Además, la Convención Interamericana de Derechos Humanos sostiene que todos los ciudadanos tienen derechos y oportunidades “de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”<sup>17</sup>. Es fácil comprender cómo estos tratados internacionales, con jerarquía constitucional luego de la reforma de 1994, entienden como una institución fundante de la democracia la libertad del sufragio y la posibilidad de una expresión real de la voluntad de las personas.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, que también posee rango constitucional, dispone primero en su artículo segundo: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

---

14. Bidart Campos, G.J. (2016). Lecciones elementales de política. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediar

15. LEY 8.871 Ley Electoral (Sáenz Peña). (06 de noviembre de 1911). (Obtenido de <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/wdebates/Ley-08871-Debate-Ley-Electoral-Sáenz-Peña.pdf>)

16. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. (disponible en [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003))

17. Convención Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969 (disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>)

cualquier otra condición social.”<sup>18</sup>, de manera tal que entienda la envergadura de que los estados reconozcan la preexistencia étnica de los pueblos originarios, dando igualdad de condiciones. Igualmente que los ordenamientos internacionales mencionados, el Pacto, en su artículo 25, apartado b, prescribe que todos los ciudadanos gozaran de las oportunidades y derechos: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”<sup>19</sup> Todos cuerpo de normas internacionales concuerdan en la vital importancia de la igualdad del acceso al voto, como en su libertad, ya que es una institución fundante del sistema representativo y de la posibilidad de la elección de los gobernantes. Tal como se explicará en la introducción, la Corte I.D.H. ha entendido que la preservación de la identidad cultural aborigen debería ser de suma importancia para los estados, proveyendo los mecanismos necesarios para la participación plena, sin discriminación, en la vida política y civil.

### **III. i. Fallo: “Sublemas del acuerdo Cívico y social de Formosa”**

Los hechos tuvieron lugar en las elecciones legislativas del año 2009, donde se presentaron dos fuerzas para disputar dos bancas, por un lado, “La Alianza Frente para la Victoria”, y por el otro, la “Alianza del acuerdo cívico y social”.

La parte actora solicita que se anulen las mesas de los departamentos de Matacos, Ramón Lista y Bermejo, así como las de departamento Patiño, debido a hechos relacionados con prácticas concordantes con la compra de votos de las poblaciones aborígenes de esa región, en ese sentido la parte actora sostuvo en una de sus presentaciones que: “los hechos que son de público conocimiento, [...] difundidos por informes periodísticos de medios televisivos y radiales de [esa] ciudad y de la Capital Federal, que involucran delitos electorales consistentes en retenciones indebidas de documentos nacionales de identidad y otras maniobras tendientes a distorsionar la libertad cívica de ciudadanos pertenecientes a comunidades indígenas del interior de [esa] provincia”<sup>20</sup>

La Cámara Nacional Electoral resolvió el planteo considerando que los hechos carecían de la entidad necesaria para lograr la anulación de las mesas, pero si observó prácticas clientelares, resultando necesario hacer un desarrollo y una explicación de como afectan tales

---

18. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, el día 19 de diciembre de 1966 (disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>)

19. Idem 18.

20. Idem 1.

comportamientos, por cierto, ilegítimos, directamente a la democracia, por el hecho de que le quitan legitimidad y credibilidad al acto electoral.

Este caso dejó al desnudo la realización de distintas prácticas que vician la voluntad del electorado, y en especial un electorado que es sumamente vulnerable, como son los pueblos originarios. La C.N.E., en este caso, se expidió condenando estas actitudes desleales, ya que atentan contra la libertad electoral. Además, descubrió la relación íntima entre la “compra de votos” y la política, donde la entrega de comida y frazadas son comunes con el objetivo de guiar al electorado, aprovechando su situación de vulnerabilidad por el hecho de ser analfabetas y de carecer de cuestiones estructurales básicas para la vida y el desarrollo pleno de la persona. El fenómeno clientelar de la compra de votos tiene su origen en el clientelismo romano, que parte de una relación asimétrica, en virtud de la cual, una persona se somete al dominio de otra. Es dable recordar, que esta relación constaba de obligaciones mutuas, donde el cliens debía respetar a su patrono como un hijo a un padre, prestarle servicios a su patrono en caso de necesidades; teniendo en cuenta la posibilidad de que sea declarado ingrato y volvía a caer en esclavitud. Además, debía proveerle auxilio y ayuda; sumado a que el patrono podía heredarlo, a falta de herederos del liberto. Por su parte, el patrono debe prestar fides a sus libertos, lo que abarca el aprovisionamiento de alimentos, como también su defensa y asistencia en juicio.<sup>21</sup> En la antigua Roma, esta relación se sustentaba en las familias más pudientes que optan por poner bajo su cuidado a alguien de bajos recursos, con el objetivo de que obtenga beneficios que deberá reportarle a su patrón. Sin embargo, el término clientelismo ha ido mutando a través del tiempo, no solamente limitándose a la entrega de dinero, sino se ha extendido debido a la inacción estatal y a la postergación de los pueblos aborígenes, dejándoles un “terreno fértil” para estas actitudes desleales, los cuales generan una dependencia por parte de los clientes.

Anteriormente, la misma Cámara ya había sido alertada de estas actividades que vician el sistema representativo. Así en los fallos: “Héctor T. Polino y otros”<sup>22</sup> y “Cospito Carina”<sup>23</sup> se registraron en la provincia de Formosa y en la Capital Federal hechos que se entendieron como prácticas de clientelismo político: “Que “la compra de votos” -como la que en este caso los recurrentes denuncian- se presenta entonces como la práctica típica del clientelismo político-electoral, pues -aun cuando aquella puede presentarse como fenómeno autónomo- este constituye su contexto natural. En efecto, ha sido definida como el mecanismo en el que

---

21. Di Pietro, A. (2017). Derecho Privado Romano. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

22. "Héctor T. Polino y otros por la Lista N° 1 'Conducción Socialista' del Partido Socialista distrito Cap. Fed. s/queja" (Expte. N° 4058/05 CNE) - Capital Federal; Fallo N° 3605/2005

23. "Cospito Carina s/nulidad de mesas 334/6; 372/9; 380; 407/416; 795/797; 835/843; 872/880 (Unión Cívica Radical)" (Expte. N° 4130/05 CNE) -Formosa; Fallo N° 3630/2005.-

los votantes son "sobornados" para que se comprometan a un particular y determinado comportamiento electoral".

Posteriormente a la sentencia del Tribunal, la parte actora solicita que el caso sea revisado por la Corte Suprema, a través de un recurso extraordinario. Sin embargo, tal planteo no tuvo recepción favorable en segunda instancia.

En tal sentido, el Doctor Alberto Ricardo Dalla Via ha explicado que: "Las practicas clientelares- entre las que se encuentra la denominada "compra de votos"- conspiran contra la expresión de libre voluntad, que constituye un presupuesto indispensable del ejercicio del sufragio".<sup>24</sup> Por eso, es necesario poner en marcha los mecanismos necesarios, con el objetivo de salvaguardar los derechos políticos de las comunidades más desfavorecidas, las cuales sufren una situación de marginalidad y vulnerabilidad.

Además, el secreto del voto juega un rol fundamental en la expresión del elector: "Lo que se denomina "cuarto oscuro" es el encargado de otorgar privacidad al sufragante para que escoja libremente de forma aislada, sin presión alguna del partido político o candidato de su preferencia".<sup>25</sup>

### **III. ii. Fallo: "Yatama Vs. Nicaragua"**

El acontecimiento sucedió en el año 2000, donde el grupo aborigen Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (Yatama) le fuera privada su posibilidad de participar en las elecciones municipales de alcaldes, vicealcaldes y concejales. En la demanda se indicó que las presuntas victimas presentaron diversos recursos contra dicha resolución y, finalmente, el 25 de octubre de 2000, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró improcedente un recurso de amparo interpuesto por estos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el Estado no previó un recurso que hubiese permitido amparar el derecho de dichos candidatos de participar y ser elegidos en las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000, como tampoco adoptó medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este fallo, ya había reafirmado la necesidad imperiosa de que los estados prevean mecanismos con el objetivo de lograr la promoción del voto aborigen, sumado a reafirmar la libertad del votante, es decir, que la

---

24. Dalla Via, A. R. (s.f.). los derechos políticos y electorales. *Pensar en derecho*, págs. 67-77. (Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/5/los-derechos-politicos-y-electorales.pdf>)

25. Armagnague, J. F. (2010). *Derecho electoral y parlamentario argentino y latinoamericano*. Cordoba: Lerner editorial S.R.L.

posibilidad de elegir a un candidato no puede serle vedada a esta porción de la población. Así, la Corte dice: “Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo”.<sup>26</sup>

Es dable destacar las consideraciones de la Corte en el apartado relacionado con los artículos 23 y 24 de la Convención Americana, los cuales consagran los derechos de elegir y ser elegidos, pero también la no discriminación y la posibilidad de que cualquiera pueda participar en las elecciones del país, mientras que siga los mecanismos electorales previsto por el país. Por eso, “los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, debiendo eliminarlas de sus normas, combatiendo las prácticas de este carácter al establecer normas y otras cualquier medida que reconozcan y asegure la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”<sup>27</sup>. En tal sentido, a la luz de esa conclusión se puede inferir que las prácticas clientelares denunciadas en el fallo argentino son eminentemente discriminatorias, ya que privan al elector de la posibilidad de hacer valer sus derechos políticos, de forma tal que cubren de un manto de ilegitimidad al acto electoral, que como piedra fundante de la democracia y del estado de derecho no debe tener mancha alguna.

### **III. iii. Acordada extraordinaria 54/2013**

Con el objetivo de combatir estas actitudes desleales y de resguardar a los votantes de los pueblos originarios, mediante la acordada extraordinaria 54/2013, la Cámara Nacional Electoral puso en marcha el “Programa de promoción de la participación política electoral de los pueblos indígenas”, para proveerles de la capacitación necesaria, juntamente con que comprendan cuales son sus derechos, no solo desde el punto de vista político, sino también desde un enfoque social y patrimonial.

Así, en el material didáctico que se les reparte, queda a la luz la importancia que es la ratificación de sus derechos políticos, la potestad de elegir y ser elegidos, sumado a sus derechos de propiedad sobre sus tierras ancestrales, que ha sido ratificado por la Constitución Nacional y por el Código Civil y Comercial de la Nación Unificado, en su artículo 18; sumado al precedente sentado por La Tribunal interamericano, en el fallo “Yakye Axa Vs. Paraguay”, donde especificó: “En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que

---

26. Idem 3.

27. Idem 3.

los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>28</sup>

En igual sentido, la O.I.T., en el Convenio 169, en su artículo 8 establece: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.”<sup>29</sup>, entendiéndose como un valor fundamental la identidad cultural que reviste cada pueblo originario, por consiguiente, el convenio resalta la necesidad imperiosa de la participación de los pueblos afectados en cuestiones que pueden tener incidencia en sus pueblos. Similar idea esgrimen los pueblos aborígenes del estado plurinacional de Bolivia, ya mencionado, los cuales han logrado la posibilidad de obtener un escaño ancestral, por lo que exige la propia Constitución de Bolivia en su artículo 30, inciso 18, de manera tal que permite la participación política de los indígenas en los órganos e instituciones del estado.

De esta forma, el programa apunta a la integración cultural, por lo que le prevé de herramientas para lograr la promoción electoral de los pueblos originarios, en tal sentido dispone la promoción de acciones para que favorezcan la expresaron de sus derechos político-electorales, además la utilización de mesas bilingües o seleccionadas entre miembros de la propia comunidad.

Sin embargo, tomando las palabras de los camaristas, la posibilidad de la existencia de estas prácticas no se limita meramente a cuestiones netamente dinerarias. El fenómeno clientelar tiene un trasfondo asistencial, derivada del olvido de las autoridades hacia estos grupos vulnerables. En tal sentido, los gobiernos han dejado de lado a los pueblos originarios, llevándolos a situaciones de marginalidad y de pobreza extrema, donde carecen de la satisfacción de necesidades estructurales y básicas para el desarrollo íntegro de la persona. Prueba de esto son los altos niveles de analfabetismo que registran estas comunidades, dando lugar así a el aprovechamiento de “punteros políticos”, los cuales, valiéndose de medios extorsivos o asistenciales, como son el reparto de cargos públicos o, en peor medida, el reparto de alimentos básicos, vician la voluntad y se produce la retención indebida de los documentos nacionales de identidad (D.N.I.) con el objetivo de sufragar en su nombre. Además, deja al desnudo los reportajes periodísticos la relación íntima entre la compra de

---

28. Idem 4.

29. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. 130 p. (disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf))

votos y la política, ya que muchos “representantes” se irroga la posición de votante, valiéndose de medios viciosos, como ya los mencionados.

Por eso, resulta de vital importancia que el Estado Argentino, no solo encare un programa que cala hondo en las cuestiones relacionadas con la capacitación del electorado más vulnerable, sino que también es necesario una reforma estructural que elimine la necesidad de depender de prácticas asistenciales. En tal sentido, es de suma importancia la toma de medidas tendientes a la alfabetización de estos pueblos postergados, llevándose la educación a sus tribus, juntamente con la capacitación en el idioma y en las costumbres, pero respetando su raíz cultural, que conforma su identidad, algo valioso y que merece la protección del estado. A su vez, es importante la aplicación de programas tendientes a la satisfacción de necesidades primarias y del fortalecimiento de los indígenas, de forma tal que se vuelva inoperable la posibilidad de la aplicación de prácticas clientelares. Es dable recordar que nuestro sistema representativo, garantizado por el artículo 22 de la Constitución Nacional, se encuentra viciado por este hábito, que impide la libertad de expresión del electorado y son nocivas para el sistema en general, ya que pone en duda la legitimidad de las elecciones y da lugar a la solicitud de impugnación de estas. En este sentido, desde el punto de vista constitucional, se violenta el principio de igualdad, consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna.

Es también importante el análisis del artículo 9 del Código Nacional Electoral, el cual consagra: “El sufragio es individual y ninguna autoridad ni personas, corporación, partido, o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.”<sup>30</sup>, pronunciándose en contra de estas prácticas por entenderlas nocivas para el sistema representativo, sin perjuicio de ello, el código no impone ninguna pena para quién realizará esa práctica; cuestión que a mi parecer, es necesario para la sobreprotección de un bien jurídico de vital importancia como es la libertad del electorado. En similar sentido se pronuncian la ley electoral de Uruguay<sup>31</sup>, en su artículo 191, prohíbe "el ofrecimiento, promesa de lucro personal o dádiva de idéntica especie, destinados a conseguir el voto o la abstención del elector", de esta forma se entiende que el clientelismo político resulta una contravención a la ley. Además, en México, las cuestiones relacionadas con las prácticas clientelares son tenidas como un tipo penal, ya que en su artículo 407, en su inciso segundo, sanciona a quien: "condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras publicas [...] a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato"<sup>32</sup>. El Código Electoral Argentino prevé una

---

30. Congreso la Nación Argentina (1983). Ley 19.945 modificada por Leyes Nros. 20.175, 22.838 y 22.864 (disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>)

31. 13. Ley de Elecciones N° 7.812 -modificada por ley 17.113 del año 1999.

sanción de tipo penal, en su artículo 139, apartado a, a quien: “Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio”<sup>33</sup>, determinando una pena de 1 a 3 años, pena que a mi parecer resulta leve para los partidos políticos, que valiéndose de “punteros” atentan contra las poblaciones más vulnerables.

#### **IV. Opinión de la Iglesia Católica**

La Iglesia Católica sostiene la igualdad de las personas, tal como lo predicó Jesucristo, por el hecho de ser hijos de Dios, además de la dignidad de la persona, porque somos hechos a imagen y semejanza de Yavhe<sup>34</sup>. Por lo que carece de fundamento religioso la exclusión realizada a las comunidades aborígenes. Además, la religión católica sostiene la posibilidad de la expresión del electorado, tal como lo expresó en el Concilio Vaticano Segundo<sup>35</sup>, donde los obispos dejaron asentado: “los fieles laicos de ningún modo pueden abdicar de la participación en la “política”; es decir, en la multiforme y variada acción económica, social, legislativa, administrativa y cultural, destinada a promover orgánica e institucionalmente el bien común”, ya que el hombre se asocia instintivamente con el objetivo de llegar a la plenitud y la abdicación de la vida política, de la posibilidad de hacerse oír en la polis, sería cercenar una parte de la naturaleza del hombre.

De esta forma, una visión católica de la libertad importa la imperiosa necesidad de expresarse y pronunciarse en contra de actitudes que pueden configurar un atentado contra la libertad de otro ser humano. De hecho, los documentos de la Iglesia sobre los pobres, sobre el medio ambiente o incluso los que nos llevan a tener una mirada de misericordia en el devenir misionero, lo demuestra.

Sin ir mas lejos, ejemplos como los del Obispo Angeleli o el de los Padres Palotinos, los cuales, durante el último gobierno militar, llevaron adelante propuestas solidarias, sustentadas en la libertad y en la posibilidad de que las personas puedan expresarse libremente, demuestran que el rol de la iglesia iba más allá de una definición de carácter ecuménico, para ser actora verdadera, desde una mirada que hoy en las últimas definiciones

---

32. Código Penal Federal de México (14/08/1931) (disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/Código%20Penal%20Federal%20Mexico.pdf>)

33. Idem 29.

34. Génesis 1.26: “Y dijo Dios: Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza; y ejerza dominio sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo, sobre los ganados, sobre toda la tierra, y sobre todo reptil que se arrastra sobre la tierra.”

35. Constitución Gaudium et Spes, promulgada el 7 de diciembre de 1965. (Recuperado de [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_const\\_19651207\\_gaudium-et-spes\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html))

del Papa Francisco y de todo el clero, muestran que la iglesia católica se ha puesto como bandera en la promoción y a la puesta en marcha de la defensa de los derechos humanos.

## **V. Conclusiones**

A manera de conclusión, es necesario que los estados, frente al olvido de las comunidades originarias, problemática que se extiende a toda Latinoamérica, vuelva su mirada sobre los fallos de la Corte I.D.H. mencionados, donde los estados, de manera sistemática, desoyen los reclamos de los grupos vulnerables, para que se sigan no solamente políticas relacionadas con la promoción de los derechos políticos de los pueblos postergados, sino también políticas estructurales que eviten la falencias de necesidades básicas. En Argentina, las prácticas clientelares dan lugar al surgimiento de rehenes electorales, los cuales se vuelven cautivos de los “punteros políticos”, que cubren las necesidades asistenciales que deberían proveer los estados en primer lugar. La pobreza, el analfabetismo, la falta de elementos básicos se ha vuelto la forma de hacer política dominante en estos sectores vulnerables, donde resultan más fácilmente engañables y le son desconocidos sus derechos, como es la posibilidad de que los partidos políticos le retengan los D.N.I. de forma indebida, con el objetivo de violar la libertad del voto. Como medio de respuesta a estas conductas, el Código Nacional Electoral debería configurar una protección a los bienes jurídicos que son de vital importancia para la polis, como es la libertad del electorado para la expresión de su voto, aplicando, no solo un descripción típica como delito electoral con penas más severas, que como prevención general impida la realización, sino también lograr la concientización de que esa practica es nociva y afecta a la totalidad de la polis.

Nuestros legisladores tuvieron en sus manos en el último proyecto de reforma del Código Nacional Electoral, que hoy perdió estado parlamentario, una respuesta clara y sincera sobre este problema, estableciendo entre las conductas desaprobadas con una pena, al clientelismo, y más allá de innovación represiva de esos hechos, iba aun más profundo, con el establecimiento de agravantes cuando en el suceso estaba la definición de algún funcionario público.

Por eso, resulta de un gran valor la realización de un análisis de los niveles de analfabetismo, con el objetivo de encarar las políticas respectivas en post de que se capaciten, de forma tal que dejen de ser “presas” fáciles para el ataque de los punteros políticos y dejen de ser rehenes electorales.

Julio Berdegué, subdirector general de la FAO para América Latina y el Caribe, dijo en un reportaje para “El País”: "Los indígenas no solo pasan hambre por ser pobres, sino también por ser indígenas"<sup>36</sup>, donde dejó al desnudo la discriminación que sufren los pueblos postergados, que es posible agregar, es una política encarado por el estado, con el objetivo de tener un público cautivo constante en las elecciones. Estas prácticas repugnan a la democracia y al sistema representativo que es clave en el mecanismo para la organización de la polis, por lo que deben ser denunciadas y deben ser combatidas por los estados, evitando dar lugar a los rehenes sociales de políticas económicas que propugnan al desarrollo de los comicios, pero siempre recordando la identidad cultural, que los hace distintivos y que son la piedra angular de la diversidad.

“Si el sistema esta montado para fomentar la corrupción y la impunidad ¿Qué hacemos? Si quienes se benefician con la corrupción y la impunidad son quienes deberían reformar ese mismo sistema putrefacto que los enriquece y los protege ¿Cómo lo reformamos?”<sup>37</sup>, es lo que se pregunta Hugo Alconada Mon y la respuesta es lograr que la totalidad de la sociedad se involucre y se pronuncie contra estas prácticas; y desde un punto de vista jurídico, la realidad jurisdiccional debe dejar de mirar hacia el costado y entender que el principio de Convencionalidad atraviesa todo nuestra norma interna y las respuestas legales deben serlo en ese camino. Hoy los derechos electorales no deben tener ninguna bandera política, ni pertenencia a las agrupaciones que intervienen en los actos electorales. Están por encima de ellos y son de todos y cada uno de los argentinos como derechos reclamables ante los tribunales, que en definitiva son quienes con su potestad constitucional deben dar respuestas por encima de las resoluciones que solo los orienta hacia donde va su reconocimiento.

---

35. Loarden, C (2018, 7 de marzo). Hambrientos por pobres y por indigenas. El Pais.

36. Alconada Mon, H (2018). La Raiz de Todos los Males. Ciudad de Buenos Aires. Grupo editorial Planeta

## Bibliografía

### Acordadas y Fallos

1. Acordada extraordinaria número cincuenta y cuatro, del año 2013, de la Cámara Nacional Electoral.
2. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del día 23 de Junio de 2005.
3. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia del día 17 de junio de 2005.
4. "Cospito Carina s/nulidad de mesas 334/6; 372/9; 380; 407/416; 795/797; 835/843; 872/880 (Unión Cívica Radical)" (Expte. N° 4130/05 CNE) -Formosa; Fallo N° 3630/2005.-
5. "Héctor T. Polino y otros por la Lista N° 1 'Conducción Socialista' del Partido Socialista distrito Cap. Fed. s/queja" (Expte. N° 4058/05 CNE) - Capital Federal; Fallo N° 3605/2005
6. "Sublemas del Acuerdo Cívico y Social de Formosa s/protesta" (Expte. N° 4698/09 CNE) – FORMOSA; FALLO N° 4283/2009

### Declaraciones, Constituciones y Leyes

7. Convención Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969 (disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>)
8. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. 130 p. (disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf))
9. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. (disponible en [http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1003](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003))
10. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Originarios, aprobado en Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, "La Declaración enfatiza el derecho de los pueblos indígenas de preservar y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y de trabajar por su desarrollo de acuerdo a sus aspiraciones y necesidades. La Declaración sin duda favorecerá a los pueblos indígenas en sus esfuerzos por combatir la discriminación y el racismo." (disponible en <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>)
11. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, el día 19 de diciembre de 1966 (disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>)
12. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. (15 de diciembre de 1994). (Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>).
13. Ayma, E. M. (2009). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf))
14. Congreso la Nación Argentina (1983). Ley 19.945 modificada por Leyes Nros. 20.175, 22.838 y 22.864 (disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>)
15. Ley de Elecciones N° 7.812 -modificada por ley 17.113 del año 1999.
16. Código Penal Federal de México (disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/Código%20Penal%20Federal%20Mexico.pdf>)

### Libros y artículos periodísticos

17. Alconada Mon, H (2018). La Raiz de Todos los Males. Ciudad de Buenos Aires. Grupo editorial Planeta
18. Bidart Campos, G.J. (2016). Lecciones elementales de política. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediar.
19. Armagnague, J. F. (2010). Derecho electoral y parlamentario argentino y latinoamericano. Córdoba: Lerner editorial S.R.L.
20. Fuentes, C y Sanchez, M (2018), Asientos Reservados para Pueblos Indígenas, Centro de estudios interculturales e indígena, 23.
21. Makaran, G (2016), La figura del llunk'u y el clientelismo en la Bolivia de Evo Morales, Revista Antropologías del Sur, N° 5, 2016, Págs. 33 – 47
22. Loarden, C (2018, 7 de marzo). Hambrientos por pobres y por indígenas. El País.
23. Di Pietro, A. (2017). Derecho Privado Romano. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot.

24. Dalla Via, A. R. (s.f.). los derechos políticos y electorales. Pensar en derecho, págs. 67-77. (Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/5/los-derechos-politicos-y-electorales.pdf>)

## Otras

25. Constitucion Gaudium et Spes, promulgada el 7 de diciembre de 1965. (Recuperado de [http://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_const\\_19651207\\_gaudium-et-spes\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html))

26. Diccionario de la Real Academia Española (disponible en <https://dle.rae.es/?id=LON6TJF>)

27. Organización de los Estados Americanos, apartado temas, Pueblos Indígenas (disponible en [http://www.oas.org/es/temas/pueblos\\_indigenas.asp](http://www.oas.org/es/temas/pueblos_indigenas.asp))

28. U.E. (2019). Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de noviembre de 2019, sobre la situación en Bolivia (2019/2896(RSP)). Bruselas. (Recuperado de [https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/2019\\_resolucion\\_pe\\_situacion\\_en\\_bolivia\\_0.pdf](https://eeas.europa.eu/sites/eeas/files/2019_resolucion_pe_situacion_en_bolivia_0.pdf))

29. ENDEPA. (2018). "SITUACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS EN ARGENTINA". Buenos Aires. (Recuperado de <http://www.endepa.org.ar/3368-2/>)

30. Genesis 1.26, La Nueva Biblia Latinoamericana. (Recuperada de <https://www.bibliatodo.com/la-biblia/biblia-latinoamericana-de-hoy/genesis-1>)